

## BOLETIN OFICIAL DE LA



## PROVINCIA DE ZARAGOZA

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.  
ZARAGOZA.

Núm. 1356.

Circular núm. 365.

## DIPUTADOS A CORTES.

## ELECCIONES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 25 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente.

»Ministerio de la Gobernacion.—Habiéndose declarado nula por el Congreso de los Diputados el acta del Distrito de Calatayud, provincia de Zaragoza, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho Distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.—Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

Y á fin de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto por S. M. (q. D. g.) usando de las facultades que me concede el art. 2.º de la ley de 16 de Febrero de 1849, he señalado los días 21 y 22 del mes de Enero próximo, para la eleccion de Diputado en el Distrito de Calatayud; el 23 se verificará el resumen de votos en las secciones, y á los tres días de haberse hecho la eleccion se celebrará el escrutio general en la cabeza del Distrito.

Los electores concurrirán á votar á las casas consistoriales de los pueblos cabeza de Seccion y solo podrán tomar parte en la eleccion los que se hallen comprendidos en las listas que sirvieron para la ultima eleccion general, observándose estrictamente cuanto se previene en el título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846 que se inserta á continuacion.

Los alcaldes de los pueblos comprendidos en dicho Distrito, luego que reciban esta circular, dispondrán se publique por los medios de costumbre, fijando al propio tiempo en los sitios señalados las listas que existen en el ayuntamiento para conocimiento de los sujetos que tienen derecho á votar. Zaragoza 29 de Diciembre de 1853.—Miguel Tenorio.

## TITULO V. DE LA LEY QUE SE CITA.

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas ó de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada Elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.



Art. 46. Acto continuo; y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la sección ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votación del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial.

La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana el Presidente y Secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55 se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas una de las cuales

remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurre algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 58.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada sección, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general, se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitiran al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de cre-



dencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendran entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podra presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podran usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad, á este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

*Distrito electoral de Calatayud.*

*Primera Seccion.*

Calatayud, capital.	Señoria de Ferrer.
Belmonte.	Sediles.
El Frasno y Auenda.	Toved.
Huémada.	Saviñan.
Inogés.	Terrer.
Maluenda.	Valtorres.
Paracuellos de Giloca.	Villalva.
Paracuellos de la Ribera.	

*Segunda Seccion.*

Villarroya de la Sierra, capital.	Malanquilla.
Aranda.	Moros.
Aniñon.	Morés.
Bijuesca.	Pomer.
Berdejo.	Purujosa.
Clarés.	Sestrica.
Cervera de Aniñon.	Torrelapaja.
Calcena.	Torrijo.
Embid de la Ribera.	Torralva.
Jarque.	Villalengua.
	Viver de la Sierra.

Núm. 1357

Circular núm. 366.

En la Gaceta de 1.º del actual número 335, se halla inserta la Real orden siguiente.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**AGRICULTURA.**

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando ademas que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

*Primera.* Quedan expresa y terminantemente prohibidas, asi en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorizen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

*Segunda.* Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

*Tercera.* Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletín* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado *Boletín*.

*Cuarta.* Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo asi verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

*Quinta.* Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

*Sexta.* Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletín oficial* que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

*Sétima.* Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletín oficial* de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—ESTEBAN COLLANTES —Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento de todas sus disposiciones; á cuyo efecto y segun previene la 5.ª de las mismas, los Alcaldes harán que se fije este Boletín en la puerta de la Iglesia parroquial para que nadie pueda alegar ignorancia. Zaragoza 7 de Diciembre de 1853 —Miguel Tenorio.



*Consejo provincial de Zaragoza.*

Conforme á lo dispuesto en la Real órden circular de 17 de Abril de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de Guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos suministran al Ejército en el presente mes, en la forma siguiente: entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Rs.	mrs.
Racion de pan. . . . .	»	20
Fanega de cebada. . . . .	14	16
Arroba de paja. . . . .	1	8
Idem de aceite. . . . .	55	1
Idem de carbon. . . . .	3	22
Idem de leña. . . . .	1	10

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, luego que fine el mes actual, en la forma que dispone la Real órden de 16 de Setiembre de 1848. Zaragoza 28 de Diciembre de 1853.—El Presidente, Miguel Tenorio.—P. A. D. C., Damian de Azcarate, Secretario.

Núm. 1359.

D. Salvador de Falces, Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido en Aragon.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Cornelio Pelay, natural de Sariñena y vecino de La Almolda, contra quien en dicho juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirse el robo de trigo y efectos del mas de la viuda de Florencio Escuer, de la propiedad de Marco Borderas, el dia 3 de Noviembre último; para que se presente en la carcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan de dicha causa; que si así lo hiciera, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia, se fija el presente en Pina á 23 de Diciembre de 1853.—Salvador de Falces.—Por mandado de dicho Sr., Juan Broquera.

**PARTE NO OFICIAL.**

*Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en el Boletin oficial del mes de Diciembre.*

Real órden para proceder á nueva eleccion de Diputado á Córtes en el Distrito de Ejea de los Caballeros, n. 144.

Circular del Gobierno de provincia para rectificacion de listas electorales, n. 144.

Real órden recomendando la adquisicion de los tres primeros tomos de la Librería de la Niñez, n. 144.

Circular de la Administracion de Hacienda pública haciendo saber á los recaudadores que se espresan presenten fianza, n. 144.

Real órden para la formacion de relaciones exactas de los aforados de guerra, n. 145.

Real decreto haciendo modificacion en los derechos de hipotecas de los contratos de arriendos, n. 145.

Real órden declarando exentos de pago de derechos de portazgos á los empleados que se espresa, n. 145.

Otra recomendando la adquisicion de la coleccion de Reales órdenes para el servicio de la Guardia civil, n. 145.

Circular del Gobierno de provincia haciendo saber la salida del ingeniero de minas á cumplimentar las que se espresan, n. 145.

Reparto de la contribucion territorial para 1854, n. 147.

Circular del Gobierno de provincia publicando la lista de elegibles para vocales del Sindicato de riegos de Tauste, n. 148.

Real órden dictando varias reglas sobre pastar los ganados, n. 148.

Circular del Gobierno de provincia sobre abandono de mina, n. 148.

Otra de la Audiencia territorial recomendando la obra de Biblioteca de Procuradores, n. 148.

Estado de la Caja general de depósitos del mes de Noviembre, n. 148.

Reparto de la contribucion territorial para el año 1854, suplemento al n. 148.

Real órden sobre pastar los ganados, n. 149.

Circular de la Administracion de Hacienda pública con los pueblos que se espresan para la cobranza de las contribuciones, n. 149.

Otra dictando reglas para el uso de los recibos de talon, n. 149.

Otra de la comision provincial de la deuda del tesoro, para que los sujetos que se espresan se presenten á recoger documentos, n. 149.

Relacion de los alcances que han dejado los militares fallecidos en la Isla de Cuba, n. 149.

Real órden sobre pastar los ganados, n. 150.

Circular del Gobierno de provincia haciendo prevenciones sobre los sellos de correos sobrantes, n. 150.

Otra de la Administracion de Hacienda pública, para el recuento de efectos estancados, n. 150.

Estracto de las cuentas municipales de Sos del mes de Setiembre, n. 150.

Idem de idem del mes de Octubre, n. 150.

Real órden sobre pastar los ganados, n. 151.

Circular del Gobierno de provincia sobre registros de minas, n. 151.

Real órden sobre pastar los ganados, n. 152.

Circular del Gobierno de provincia para registro de las minas que se espresan, n. 152.

Otra de la Administracion de Hacienda pública subastando varias escribanías, n. 152.

Real órden sobre pastar los ganados, n. 153.

Estracto de las cuentas de fondos provinciales del mes de Noviembre, n. 153.

Real órden sobre pastar los ganados, n. 154.

Circular del Gobierno de provincia para la instalacion de los nuevos ayuntamientos, n. 154.

Otra de la Administracion de Hacienda pública para la instruccion de los expedientes de consumos, n. 154.

Estracto de las cuentas municipales de Ejea de los Caballeros del mes de Agosto, n. 154.

Real órden sobre pastar los ganados, n. 155.

Estracto de las cuentas municipales de Zaragoza del mes de Setiembre, n. 155.

Real decreto para proceder á nueva eleccion de Diputado á Córtes en el Distrito de Calatayud, n. 156.

Real orden sobre pastar los ganados, n. 156.

**ZARAGOZA:**

*Imprenta Nacional.*